Auto # 359

San José de Cúcuta, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	**DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00033-**00
Demandante	**MARIA BELEN SANCHEZ PARDO** C.C. 37.198.172 CORREO: leonsanpar78@hotmail.com
Demandado	**Herederos Determinados de CIRO ALBERTO MANJARREZ CALDERON (Q.E.P.D.)** C.C. No: 5.502.039
Apoderados	**DOLIS AMALIA FLOREZ MENDOZA** T.P. 317806 del C.S. de la J. CORREO: dolyflorez@gmail.com

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado trece (13) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. ordenándose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5c49ad11c9517dc26ff260c3ec9568da6c0ab6bc977991381651b10d3f169d**
Documento generado en 13/03/2023 10:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 358

San José de Cúcuta, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	**54001316000320230 0027 00**
Demandante	YAISURI GRISALES SAMBONI C.C. 31.571.496 Email: grisalesyaisury@gmail.com
Apoderado(a)	ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES T.P. 103.231 Email: alvarojanner@hotmail.com

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado trece (13) de febrero, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. ordenándose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98e4355d3deea9f61bd99bf815071f0a1d6bc90a77ca225e109f4f1141b9c6a**
Documento generado en 13/03/2023 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 349

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	**NULIDAD DE LIQUIDACIÓN SUCESORAL**
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00016-**00
Causante	**PEDRÓ JOSÉ DURÁN** C.C. #13.475.337
Parte demandante	**WILLIAM ALVARO TORRES CASTILLA** C.C. #13.469.644 rivelinho641@gmail.com;
Parte demandada	**MARIA ANTONIA ORTEGA GUARIN** C.C.# 60.297.916 Se desconoce **NAOMI DANIELA DURAN ORTEGA** C.C. #1.090.528.572 Se desconoce **RONALD ALEXANDER DURAN ORTEGA** C.C. # 1.090.451.872 Se desconoce
Apoderado	**Abog. JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ** **T.P. # del C.S.J.** Javierph_88@hotmail.com; javierandres@perozoabogados.com.co;

Analizado el plenario del referido asunto, se observa que la parte demandante, por conducto de apoderado, el día 19 de febrero de cursante año, allega escrito acompañado del poder y la solicitud de medidas cautelares, encaminado a subsanar la demanda de los defectos anotados en el Auto #174 de fecha 13 de febrero del cursante año. Ver renglones # 009 al 014 del expediente digital.

No obstante, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se examina de nuevo el plenario, advirtiendo más defectos que deben subsanarse, y que son los siguientes:

1-No se aporta copia de la Escritura Pública # 665 de fecha 30/nov/2019 de la Notaria 5ª del Círculo de Cúcuta. Art. 84 del Código General del Proceso.

2-No se aporta copia de la Escritura pública # 797 de fecha 28/marzo/2007 de la Notaría 5ª del Círculo de Cúcuta y el correspondiente certificado de tradición de la matricula inmobiliaria 260-103024.

3-No se aporta copia de los Registros Civiles de Nacimiento de NAOMI DANIELA y RONALD ALEXANDER DURÁN ORTEGA. Art. 84 del Código General del Proceso.

4-No se aporta copia del Registro Civil de Defunción del causante PEDRO JOSÉ DURÁN. Art. 84 del Código General del Proceso.

5-No se aporta copia de la Escrituras públicas y certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral. Art. 84 del Código General del Proceso. Art. 84 del Código General del Proceso.

6-No se aporta copia del Certificado de la matricula mercantil del establecimiento de comercio denominado PANADERIA PANFRAYS. Art. 84 del Código General del Proceso.

7-No se aporta copia de los recibos de pago del impuesto predial de los locales #2, 3, 4 y del Apartamento #01 del segundo piso. Art. 84 del Código General del Proceso.

8-Se omite dirigir la demanda contra los herederos INDETERMINADOS del causante PEDRO JOSÉ DURÁN. Art. 87 del Código General del Proceso.

9-Se omite tasar los frutos reclamados. Art. 206 y 439 del Código General del Proceso.

10-Se omite tasar los perjuicios reclamados. Art. 206 y 439 del Código General del Proceso.

11- Dentro de este tipo de proceso (DECLARATIVO – VERBAL) la medida cautelar procedente es la señalada en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, y para ello se requiere que, previamente, se preste la caución que trata el numeral 2º de dicha norma, equivalente al 20% de la cuantía estimada.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al Abog. JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ, a quien se le requerirá para que precise su correo electrónico, advirtiendo que el único válido y aceptado es el registrado en el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.** (Art. 5º de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE LIQUIDACIÓN SUCESORAL, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar al Abog. JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- REQUERIR al Abog. JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ para que precise el correo electrónico, advirtiendo que el único válido y aceptado es el registrado en el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA**. (Art. 5º de la Ley 2213 de 2.022.

5- ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec1b614fa95e7e4f8fc17ad4d1e88af052e40a400afcfae535b69fa669550b7**
Documento generado en 10/03/2023 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 357

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESTITUCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00008**-00
Parte demandante Apoderado	**ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR** CC. 3.185.979 de Sibaté **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.864 del C.S.J.
Parte demandado	**MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** Madre y representante legal de **D.S.A.N**. CC. 1.090.404.617 de Cúcuta

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.864 del C.S.J., obrando como defensor público y apoderado especial del señor **ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.185.979 de Sibaté y quien actúa en nombre propio; de presentar ante Usted proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS en contra de la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ mayor de edad e identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.090.404.617 de Cúcuta y correo electrónico maarevalo05@hotmail.com, madre y representante legal de la menor DAYAN SAORY ARÉVALO NARVÁEZ.

.
Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato pdf de la certificación cotejada del recibido.

5- RECONOCER personaría para actuar al Abog. **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.864 del C.S.J como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7- ENVIAR este auto a la parte actora y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d24817009405f5c83ecd50d52671504af9b43c37f4ab89349f15211bf6a5e**

Documento generado en 13/03/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 381

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00492**-00
Parte demandante	ANGYE BUBIETH CASTRO SANCHEZ C.C. # 1.019.100.095 Calle 3 A #0-51, Barrio Trigal del Norte, Cúcuta 323 489 5554 Angyecastro2@gmail.com;
Parte demandada	DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMOTA C.C. # 80.014.771 Carrera 104 # 15 A -72 Interior 7, Casa 10, Quintas de la Pradera 1B, Barrio Fontibón- Bogotá 320 486 3738 daimontinoco@gmail.com;
Apoderados	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA T.P. # #162.011 gustavo.garcia.ortega@hotmail.com; Abog. WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA T.P. #233.885 del C.S.J. Wilsoneduardo2003@hotmail.com;
Ministerio Público Defensora Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co; Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com Señores Pagador y jefe de talento humano de la empresa MILLENIUM BPO S.A. adelgado@millenium.com.co; Remítase este auto acompañado del enlace del expediente digital, a todos los correos electrónicos.

Analizado el plenario del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a continuar con este. En consecuencia, se dispone:

1- Hágase saber al señor apoderado de la parte demandante que el Juzgado notificó, vía electrónica, al pagador de la Empresa MILLENIUM BPO S.A. el Auto # 2098 del 22 de noviembre de 2.022, mediante el cual se ordena el descuento sobre las acreencias laborales del demandado y la certificación de las acreencias

laborales, razón por la cual se prescinde del oficio.

2- Reconózcase personería para actuar al Abog. WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, vía electrónica, el pasado 23 de febrero, obrante en el renglón # 014 del expediente digital.

3- Hágase saber al señor apoderado de la parte demandada que su representado, el señor DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMORA, se encuentra notificado, vía electrónica, del Auto #2098 del 22 de noviembre de 2.022, mediante el cual se admite la demanda, al correo electrónico daimontinoco@gmail.com desde el día **16 de enero de 2.023**, a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, que así consta en el renglón # 011 del expediente digital.

4- Hágase saber al señor apoderado de la parte demandada que el acuse de recibido de la notificación electrónica tiene fecha **16 de enero de 2.023**, y que el traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, inició dos (02) días después, es decir el día **19 de enero de 2.023**, y venció el **1 de febrero de 2.023.**

Por esta razón, el despacho NO ACCEDE a la solicitud de tenerlo notificado por conducta concluyente como pretende. Se reitera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido. Ver renglón # 011 del expediente digital y articulo 8 de la Ley 2213 /2022.

5- REQUERIR al señor pagador y jefe de talento de la empresa MILLENIUM BPO S.A. para que, dentro del término de las 24 horas siguientes, expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las ordenes impartidas por este despacho judicial, en relación con los descuentos salariales y certificaciones pedidas sobre las acreencias laborales del señor DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMORA, C.C. # 80.014.771, notificadas y comunicadas con el Auto #2098 del 22 de noviembre de 2.022, remitido al correo electrónico adelgado@millenium.com.co el día 23 de noviembre de 2.022, a las 8:28 a.m. Ver renglones # 005 y 006 del expediente digital.

Se advierte que es su deber obedecer las anteriores y la presente orden judicial, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

6- Remítase este auto y el enlace del expediente digital a todos los involucrados, para su consulta.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f534c17c2bdfa6ce3f3fbfc8f622bba7864d073fe36289b9f97ab73aba9321e**

Documento generado en 13/03/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 379-**2023**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	**EJECUTIVO**
	54001-31-60-003-**2022-00470**-00
Parte demandante	ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ Antoniorodriguez42@gmail.com;
Parte demandada	SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ MEDIDAS CAUTELARES
Apoderado de la parte demandante	SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ Ftatiana165@gmail.com;

ASUNTO

El señor ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, solicita se reponga el auto de fecha 10 de febrero de 2022 el cual no accedió a las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La recurrente expone que en la demanda se aportaron los requisitos exigidos por el Despacho para que sea procedente las medidas, esto es las consultas del RUES y al RUNT, así mismo que en la demanda se aportaron los correos electrónicos de las partes para efectos de notificaciones.

CONSIDERACIONES

El auto de fecha 10 de febrero del año en curso, notificado por estado electrónico el día trece de febrero de 2023 y enviado a las partes a sus correos registrados en la demanda, el cual no accedió de las medias cautelares por tres razones:

- No aportó los correos electrónicos de las entidades bancarias que se pretende el embargo de las cuentas que estén a nombre de la señora SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ, no como la apoderada pretende ver que se le solicito los correos donde las partes reciben notificaciones.
- No aporto documento idóneo que acredite la propiedad del restaurante SUAMMY DELICIAS, allega consulta del RUES donde no se observa que la propiedad está en cabeza de la demanda.
- No aporta documento que acredite que la MOTOCICLETA QCZ06F la propiedad este en cabeza de la demandada, igual al punto anterior no se puede establecer que la propiedad ente en cabeza de la demandada.

De conformidad con el artículo 598 del C.G.P. en los procesos de familia procede el embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra parte, como quiera que este ejecutivo se desprende del divorcio de mutuo acuerdo efectuado la notaría Segunda de Cúcuta y donde presuntamente la parte aquí demanda no ha cumplido con lo pactado en la escritura pública 6904-2022, es necesario aportar prueba que demuestren que los bienes que se pretende el embargo y

secuestro verdaderamente estén en cabeza de la parte demandada y en las consultas aportadas por la apoderada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ no se demuestra dicho concepto, en consecuencia **NO SE ACCEDE A LA REPOSICION** planteada por la profesional de derecho.

Por otra parte, en el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante si aporta prueba idónea de que los bienes que piden se decreten las medidas cautelares si están en cabeza de la señora SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ, esto es, certificado de mercantil de persona natural expedida por la cámara de comercio de Cúcuta Y registro Único Nacional de tránsito RUNT, SE **ACCEDE** a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, en consecuencia:

- Ordenar el embargo y retención las sumas de dinero depositadas cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero y sumas de dinero hasta por un monto total $ 30.000.000,oo. de pesos, que este a nombre de la señora SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.193.515.872en las entidades bancarias:

  BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co;
  BANAGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co;
  BANCOAV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co;
  BANCO CAJA SOCIAL notificaciones@bancocajasocial.com;
  BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com;
  BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com;
  BANCO (BBVA) notifica.co@bbva.com;
  BANCO BOGOTA Emb.Radica@bancodebogota.com.co;
  BANCO OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co;
  B. POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;

- Embargo y secuestro del Establecimiento Comercial, denominado RESTAURANTE SUAMMY DELICIAS, ubicado en la CL 9N NO 11E-13 - Guaimaral de la ciudad, propiedad de la demandada SUAMMY JULIETH JIMENEZ DIAZ, C.C. # 1.193.515.872, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo la matrícula mercantil # 403880; cindoccc@cccucuta.org.co

- Embargo y secuestro del vehículo Motocicleta, marca SUZUKI, modelo 2022, color NEGRO MATE, placa # QCZ06F, línea GIXXER 250, número de motor EJA1-131303, número de chasis 9FSED24L9NC102187, cuya propiedad está en cabeza de la demandada SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ C.C. 1.193.515.872
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co;

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. **NO SE ACCEDE A LA REPOSICION planteada** por la profesional de derecho, conforme a la parte motiva de este auto.

2. Ordenar el embargo y retención las sumas de dinero depositadas cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero y sumas de dinero hasta por un monto total $ 30.000.000,oo. de pesos, que este a nombre de la señora SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.193.515.872en las entidades bancarias:
   BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co;
   BANAGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co;
   BANCOAV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co;
   BANCO CAJA SOCIAL notificaciones@bancocajasocial.com;
   BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com;
   BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com;
   BANCO (BBVA) notifica.co@bbva.com;
   BANCO BOGOTA Emb.Radica@bancodebogota.com.co;
   BANCO OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co;
   B. POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;

REMITASE este auto informándole que no se oficiara para que procedan a materializar la orden dada por este Despacho.

Embargo y secuestro del Establecimiento Comercial, denominado RESTAURANTE SUAMMY DELICIAS, ubicado en la CL 9N NO 11E-13 - Guaimaral de la ciudad, propiedad de la demandada SUAMMY JULIETH JIMENEZ DIAZ, C.C. # 1.193.515.872, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo la matrícula mercantil # 403880; cindoccc@cccucuta.org.co.

REMITASE este auto informándole que no se oficiara para que procedan a materializar la orden dada por este Despacho.

Embargo y secuestro del vehículo Motocicleta, marca SUZUKI, modelo 2022, color NEGRO MATE, placa # QCZ06F, línea GIXXER 250, número de motor EJA1-131303, número de chasis 9FSED24L9NC102187, cuya propiedad está en cabeza de la demandada SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ C.C. 1.193.515.872.

REMITASE este auto informándole que no se oficiara para que procedan a materializar la orden dada por este Despacho.

3. **Envíese** este auto este auto a la demándate y su apoderada a través del correo electrónico aportado en la demanda.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f108a950d9fa99cd4ab76d08a8042d9529af084d9166333bed623ac3eb7434**

Documento generado en 10/02/2023 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea2bb41acc8d667a9cfab4f1735fedca306984233b1146d5e9a495edfb62a1**

Documento generado en 13/03/2023 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 350

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00135**-00
Parte demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO Comisario de Familia de El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co En interés de la niña A.M.E.C. por solicitud de la señora: ANA DAYARI CAMARGO MESA C.C.#1.094.166.596 Camargodayarii@gmail.com Chemas29@hotmail.com
Parte demandada	WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABONC.C. #1.048.848.347 winnie0621@hotmail.com Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY Apoderado de la parte demandada edsonaraque@hotmail.com;
Defensora de Familia Procuradora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

En escrito remitido y recibido el pasado 30 de enero, obrante en el renglón # 060 del expediente digital, dentro de la oportunidad legal, la parte demandada, señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, a través del señor apoderado, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el numeral cuarto de la Sentencia # 014 de fecha 24 de enero de 2.024, proferida por este despacho judicial dentro del referido proceso de investigación de paternidad, promovido por el COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, en interés de la niña A.M.E.C. por solicitud de la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA.

Para resolver lo anterior, SE CONSIDERA:

Los recursos son herramientas legales establecidas por el derecho procesal con el fin de que se revise, confirme, modifique o revoque una decisión judicial o administrativa.

La ley procesal establece como requisitos esenciales para interponer los recursos que estos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo vencimiento la decisión queda en firme, no recurrible o inatacable.

El literal e) del artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa que "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Por lo anterior, como quiera que se trata de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro de la oportunidad legal contra una sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, el despacho concederá la apelación solicitada en el efecto SUSPÈNSIVO.

En consecuencia, se ordenará enviar el presente auto, la sentencia impugnada, el correo remitido directamente por el apelante, el escrito contentivo del recurso de apelación remitido por el señor apoderado de la parte apelante y el enlace del expediente digital correspondiente para el estudio de la impugnación. Ver renglones #056, 058, 060 y 062 y del expediente digital

este auto y el enlace del expediente digital del referido proceso a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Cúcuta para que el asunto sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito. (Inciso 1º del artículo 324 del Código General del Proceso).

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY como apoderado de la parte demandada, señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABÓN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 060 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON, a través de apoderado, contra el numeral cuarto de la Sentencia # 014 de fecha 24 de enero de 2.024, proferida por este despacho judicial dentro del referido proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, en interés de la niña A.M.E.C. por solicitud de la señora ANA DAYARI CAMARGO MESA, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR este auto y el enlace del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que el presente asunto sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial. **Ofíciese en tal sentido.**

Acompáñese dicho oficio del presente auto, de la sentencia impugnada, del correo remitido por el apelante, del escrito contentivo del recurso de apelación y del enlace del expediente digital correspondiente para el estudio de la impugnación. Ver renglones #056, 058, 060 y 062 y del expediente digital

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY como apoderado de la parte demandada, señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABÓN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, para lo que estimen pertinente.

QUINTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386765ed48e5fc1bb1800bb2d56e08a78dd38c5fb373a1e4c4717a5faed4e080**
Documento generado en 10/03/2023 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 382

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-**2018-00504**-00
Demandante	YEIMIS FAHIXURY ARIAS CARDENAS C.C. # 1090371530 yeimiarias1986@gmail.com
Demandado	OSWALDO TRIANA FIGUEROA C.C. # 88235859 oswaldo.triana.79@gmail.com
Otros	Cerámica Italia correspondencia@ceramicaitalia asi.presidencia@ceramicaitalia Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co
Adjuntar respuesta del pagador con su anexo obrantes en los renglones 27 al 31 del expediente digital del proceso.	

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el correo enviado por el pagador cerámica Italia de fecha 06 de marzo de 2023 en el que informa que los valores dejados de descontar por error fueron consignados a ordenes de este juzgado en cumplimiento de la responsabilidad solidaria que les asiste toda vez que el demandado se negó a llegar a un acuerdo para el pago de estos dineros argumentando que el error había sido del pagador; dineros que corresponden a cuotas de alimentos dejadas de pagar en favor de los menores de los niños DJTA y BNTA, hijos del Sr. OSWALDO TRIANA FIGUEROA este despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR a la Sra. YEIMIS FAHIXURY ARIAS CARDENAS la respuesta emitida por el pagador CERAMICA ITALIA para para su conocimiento y lo que considere pertinente.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la Sra. YEIMIS FAHIXURY ARIAS CARDENAS del título 451010000978414 de fecha 6 de marzo de 2023 por valor de $3.253.835 (tres millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos m/cte.).

ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f23da8ee47a4e5663ae695941027cf43938c1f8b55afbaf7d9c99ad98ffed1**

Documento generado en 13/03/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 357

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESTITUCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00008**-00
Parte demandante Apoderado	**ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR** CC. 3.185.979 de Sibaté **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.864 del C.S.J.
Parte demandado	**MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ** Madre y representante legal de **D.S.A.N**. CC. 1.090.404.617 de Cúcuta

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.864 del C.S.J., obrando como defensor público y apoderado especial del señor **ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.185.979 de Sibaté y quien actúa en nombre propio; de presentar ante Usted proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS en contra de la señora MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ mayor de edad e identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.090.404.617 de Cúcuta y correo electrónico maarevalo05@hotmail.com, madre y representante legal de la menor DAYAN SAORY ARÉVALO NARVÁEZ.

.
Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato pdf de la certificación cotejada del recibido.

5- RECONOCER personaría para actuar al Abog. **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.864 del C.S.J como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7- ENVIAR este auto a la parte actora y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d24817009405f5c83ecd50d52671504af9b43c37f4ab89349f15211bf6a5e**

Documento generado en 13/03/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 379-**2023**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	**EJECUTIVO**
	54001-31-60-003-**2022-00470**-00
Parte demandante	ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ Antoniorodriguez42@gmail.com;
Parte demandada	SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ MEDIDAS CAUTELARES
Apoderado de la parte demandante	SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ Ftatiana165@gmail.com;

ASUNTO

El señor ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, solicita se reponga el auto de fecha 10 de febrero de 2022 el cual no accedió a las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La recurrente expone que en la demanda se aportaron los requisitos exigidos por el Despacho para que sea procedente las medidas, esto es las consultas del RUES y al RUNT, así mismo que en la demanda se aportaron los correos electrónicos de las partes para efectos de notificaciones.

CONSIDERACIONES

El auto de fecha 10 de febrero del año en curso, notificado por estado electrónico el día trece de febrero de 2023 y enviado a las partes a sus correos registrados en la demanda, el cual no accedió de las medias cautelares por tres razones:

- No aportó los correos electrónicos de las entidades bancarias que se pretende el embargo de las cuentas que estén a nombre de la señora SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ, no como la apoderada pretende ver que se le solicito los correos donde las partes reciben notificaciones.
- No aporto documento idóneo que acredite la propiedad del restaurante SUAMMY DELICIAS, allega consulta del RUES donde no se observa que la propiedad está en cabeza de la demanda.
- No aporta documento que acredite que la MOTOCICLETA QCZ06F la propiedad este en cabeza de la demandada, igual al punto anterior no se puede establecer que la propiedad ente en cabeza de la demandada.

De conformidad con el artículo 598 del C.G.P. en los procesos de familia procede el embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra parte, como quiera que este ejecutivo se desprende del divorcio de mutuo acuerdo efectuado la notaría Segunda de Cúcuta y donde presuntamente la parte aquí demanda no ha cumplido con lo pactado en la escritura pública 6904-2022, es necesario aportar prueba que demuestren que los bienes que se pretende el embargo y

secuestro verdaderamente estén en cabeza de la parte demandada y en las consultas aportadas por la apoderada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ no se demuestra dicho concepto, en consecuencia **NO SE ACCEDE A LA REPOSICION** planteada por la profesional de derecho.

Por otra parte, en el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante si aporta prueba idónea de que los bienes que piden se decreten las medidas cautelares si están en cabeza de la señora SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ, esto es, certificado de mercantil de persona natural expedida por la cámara de comercio de Cúcuta Y registro Único Nacional de tránsito RUNT, SE **ACCEDE** a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, en consecuencia:

- Ordenar el embargo y retención las sumas de dinero depositadas cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero y sumas de dinero hasta por un monto total $ 30.000.000,oo. de pesos, que este a nombre de la señora SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.193.515.872en las entidades bancarias:

  BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co;
  BANAGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co;
  BANCOAV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co;
  BANCO CAJA SOCIAL notificaciones@bancocajasocial.com;
  BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com;
  BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com;
  BANCO (BBVA) notifica.co@bbva.com;
  BANCO BOGOTA Emb.Radica@bancodebogota.com.co;
  BANCO OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co;
  B. POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;

- Embargo y secuestro del Establecimiento Comercial, denominado RESTAURANTE SUAMMY DELICIAS, ubicado en la CL 9N NO 11E-13 - Guaimaral de la ciudad, propiedad de la demandada SUAMMY JULIETH JIMENEZ DIAZ, C.C. # 1.193.515.872, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo la matrícula mercantil # 403880; cindoccc@cccucuta.org.co

- Embargo y secuestro del vehículo Motocicleta, marca SUZUKI, modelo 2022, color NEGRO MATE, placa # QCZ06F, línea GIXXER 250, número de motor EJA1-131303, número de chasis 9FSED24L9NC102187, cuya propiedad está en cabeza de la demandada SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ C.C. 1.193.515.872
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co;

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. **NO SE ACCEDE A LA REPOSICION planteada** por la profesional de derecho, conforme a la parte motiva de este auto.

2. Ordenar el embargo y retención las sumas de dinero depositadas cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero y sumas de dinero hasta por un monto total $ 30.000.000,oo. de pesos, que este a nombre de la señora SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.193.515.872en las entidades bancarias:
   BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co;
   BANAGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co;
   BANCOAV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co;
   BANCO CAJA SOCIAL notificaciones@bancocajasocial.com;
   BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com;
   BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com;
   BANCO (BBVA) notifica.co@bbva.com;
   BANCO BOGOTA Emb.Radica@bancodebogota.com.co;
   BANCO OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co;
   B. POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;

REMITASE este auto informándole que no se oficiara para que procedan a materializar la orden dada por este Despacho.

Embargo y secuestro del Establecimiento Comercial, denominado RESTAURANTE SUAMMY DELICIAS, ubicado en la CL 9N NO 11E-13 - Guaimaral de la ciudad, propiedad de la demandada SUAMMY JULIETH JIMENEZ DIAZ, C.C. # 1.193.515.872, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo la matrícula mercantil # 403880; cindoccc@cccucuta.org.co.

REMITASE este auto informándole que no se oficiara para que procedan a materializar la orden dada por este Despacho.

Embargo y secuestro del vehículo Motocicleta, marca SUZUKI, modelo 2022, color NEGRO MATE, placa # QCZ06F, línea GIXXER 250, número de motor EJA1-131303, número de chasis 9FSED24L9NC102187, cuya propiedad está en cabeza de la demandada SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ C.C. 1.193.515.872.

REMITASE este auto informándole que no se oficiara para que procedan a materializar la orden dada por este Despacho.

3. **Envíese** este auto este auto a la demándate y su apoderada a través del correo electrónico aportado en la demanda.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f108a950d9fa99cd4ab76d08a8042d9529af084d9166333bed623ac3eb7434**

Documento generado en 10/02/2023 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea2bb41acc8d667a9cfab4f1735fedca306984233b1146d5e9a495edfb62a1**

Documento generado en 13/03/2023 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica